

MINISTERIO DE FOMENTO

326 *ORDEN de 23 de diciembre de 1999 por la que se determina la composición y funciones de la Comisión de Estadística del Ministerio de Fomento.*

La Orden de 25 de mayo de 1982 creó la Comisión de Estadística en el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones. Posteriormente, diversas disposiciones han ido modificando la denominación, estructura y competencias de dicho Ministerio. El actual Ministerio de Fomento se crea en 1996, mediante Real Decreto 758/1996, de 5 de mayo, de Reestructuración de Departamentos Ministeriales, y finalmente, el Real Decreto 1886/1996, de 2 de agosto, establece la estructura básica del Ministerio de Fomento.

Todas estas disposiciones se han venido refiriendo sucesivamente a la función de programación y elaboración de las estadísticas generales que describen la actividad de los respectivos Departamentos.

De esta forma, tales modificaciones administrativas hacen preciso modificar las funciones y estructura de la Comisión de Estadística del Departamento a fin de adaptarla a la situación actual, así como a otras disposiciones en materia de la función estadística pública que han entrado en vigor entretanto.

El artículo 40.2 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, prevé que la norma de creación de los órganos colegiados de carácter ministerial revista la forma de Orden Ministerial.

En su virtud, previa aprobación del Ministro de Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo 1. *Naturaleza.*

1. La Comisión de Estadística del Ministerio de Fomento es un órgano colegiado de coordinación de las distintas unidades del Departamento y de los organismos y entidades dependientes de él para la elaboración de las estadísticas propias del ámbito de sus respectivas competencias.

2. La Comisión de Estadística del Ministerio de Fomento se encuadra orgánicamente en la Dirección General de Programación Económica y Presupuestaria.

Artículo 2. *Funciones.*

Serán funciones de la Comisión de Estadística, sin perjuicio de las encomendadas a las distintas unidades del Departamento por las disposiciones vigentes, las siguientes:

a) Elaborar el Inventario de necesidades estadísticas del Ministerio y proponer un Plan Estadístico de Departamento, que será la base para la programación de los trabajos de la Subdirección General de Estadística y Estudios.

b) Definir la contribución del Departamento al Plan Estadístico Nacional y a los Programas Anuales de Estadística.

c) Establecer criterios para la coordinación estadística de las diferentes unidades del Ministerio.

d) Establecer las directrices y coordinar las publicaciones en materia estadística y la política de difusión de la información estadística del Ministerio, velando por el cumplimiento de las normas del secreto estadístico.

e) Colaborar, de conformidad con las disposiciones vigentes, con el Instituto Nacional de Estadística, el Consejo Superior de Estadística, la Comisión Interministerial de Estadística y el Comité Interterritorial de Estadística y, en su caso, coordinar la representación del Ministerio de Fomento en comisiones o grupos de trabajo en mate-

ria estadística de ámbito interministerial o internacional que afecte a las competencias del Departamento.

f) Informar los Convenios de colaboración entre el Ministerio y las Comunidades Autónomas en materia estadística.

g) Cualquier otra que en la materia le sea encomendada por el Ministro de Fomento.

Artículo 3. *Composición.*

1. La Comisión de Estadística tendrá la siguiente composición:

Presidente: El Director general de Programación Económica y Presupuestaria.

Vicepresidente: El Subdirector general de Estadística y Estudios.

Vocales: Un representante de cada uno de los siguientes órganos:

— Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transportes.

— Secretaría General de Comunicaciones.

— Secretaría General Técnica.

— Dirección General de Aviación Civil.

— Dirección General de Carreteras.

— Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera.

— Dirección General del Instituto Geográfico Nacional.

— Dirección General de Marina Mercante.

— Dirección General de la Vivienda, Arquitectura y Urbanismo.

— Asesoría Económica.

Secretario: El Jefe del Área de Estadísticas Básicas y Estudios de la Subdirección General de Estadística y Estudios. El Secretario no tendrá voto.

2. Los representantes de cada centro directivo serán nombrados por el Subsecretario de Fomento, previa propuesta de los órganos respectivos, con nivel administrativo de Subdirector general y responsables de unidades orgánicas en las que se realicen funciones de carácter de información, bases de datos o estadística.

Para cada uno de los vocales podrá designarse un suplente cuyo rango será, al menos, de Jefe de Área o Consejero Técnico.

El régimen de suplencias será determinado por la propia Comisión.

3. La representación de los organismos del Departamento se canalizará a través del representante del órgano al que estén adscritos.

El Ente Público Gestor de Infraestructuras Ferroviarias (GIF) estará representado por el vocal de la Secretaría de Estado de Infraestructuras y Transportes, el Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas (CEDEX) y el Centro Español de Metrología por el de la Asesoría Económica.

Artículo 4. *Funcionamiento.*

1. La Comisión Ministerial podrá actuar bien en Pleno, bien en Comisión Permanente.

2. El Pleno se reunirá tantas veces como sea preciso, siempre que le convoque su Presidente o lo solicite la tercera parte de sus miembros y como mínimo una vez al año.

3. La Comisión Permanente estará constituida por los siguientes miembros:

Presidente: Subdirector General de Estadística y Estudios.

Vocales: Cuatro vocales representantes de los centros elegidos por el Pleno de la Comisión.

Secretario: El Jefe del Área de Estadísticas Básicas y Estudios de la Subdirección General de Estadística y Estudio.

Cualquiera de los vocales del Pleno estará facultado para asistir a las reuniones de la Comisión Permanente.

4. Se podrán constituir, asimismo, bien por el Pleno o bien por la Comisión Permanente, Grupos de Trabajo para la realización de los trabajos específicos que se decidan abordar.

En estos trabajos, la Comisión podrá recabar la asistencia de profesionales o instituciones que por sus conocimientos o experiencia puedan contribuir al mejor cumplimiento de los fines perseguidos.

5. La Comisión se regirá por lo establecido en el capítulo II del título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como, en su caso, por las reglas de régimen interno emanadas de la propia Comisión.

6. El funcionamiento de la Comisión Ministerial no supondrá incremento alguno del gasto público y será atendido con los medios materiales y de personal ya existentes en el Departamento.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada la Orden de 25 de mayo de 1982, por la que se crea la Comisión de Estadística del suprimido Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Disposición final única.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 23 de diciembre de 1999.

ARIAS-SALGADO MONTALVO

327 *ORDEN de 27 de diciembre de 1999 por la que se establecen tarifas de referencia para los servicios de transporte público discrecional de viajeros en autobuses.*

El Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, y modificado por el Real Decreto 1136/1997, de 11 de julio, establece en su artículo 28 que los transportes públicos discrecionales de viajeros en autobús no estarán sometidos a tarifas obligatorias, si bien el Ministro de Fomento podrá señalar tarifas de referencia para ellos.

Las últimas tarifas de referencia se fijaron para estos servicios en la Orden del Ministro de Fomento de 18 de diciembre de 1997, habiéndose apreciado la conveniencia de acomodarlas a las variaciones experimentadas desde entonces por las distintas partidas que integran su estructura de costes.

Siguiendo los criterios establecidos por la Orden de 1997, estas nuevas tarifas se determinan, en el caso de servicios prestados con autobuses de 9 o más metros de longitud, no sólo en función de los kilómetros recorridos, sino también en relación con la calidad del servicio de transporte según el grado de comodidad y prestaciones que se ofrezcan al usuario.

Para ello, se establece una clasificación de los vehículos en cuatro categorías, desde una a cuatro estrellas, dependiendo del confort y acondicionamiento interior y exterior del autobús, como la que se contemplaba en la Orden de 1997, con su nomenclatura y condiciones adaptadas a las determinadas por la Confederación de Transporte por Carretera (CTC), como representante en

nuestro país de la Unión Internacional de Transportes por Carretera (IRU), fijándose, al igual que en 1997, una tarifa adecuada para cada una de dichas categorías según un recorrido teórico de 70.000 kilómetros anuales por vehículo que, de acuerdo con los datos aportados por la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, constituye la media de utilización de los autobuses dedicados a la realización de servicios de transporte discrecional interurbano.

Siguiendo, asimismo, los criterios ya asentados en la Orden de 1997, se señalan las tarifas correspondientes a los supuestos especiales en que se utilicen autobuses de doble piso y autobuses de longitud inferior a 9 metros, si bien en dichos supuestos no se establece una diferenciación tarifaria en función de una clasificación por categorías.

Para la actualización de las tarifas de referencia fijadas en 1997, se han aplicado a cada una de las partidas que integran la estructura de costes de los servicios los incrementos propuestos por la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera para los servicios de transporte público regular de viajeros de uso general durante los años 1998 y 1999; habiéndose determinado, de esta manera, un incremento tarifario del 102,56 por 100 para los servicios prestados en autobuses de una (*) estrella (antigua 40 categoría), del 102,80 por 100 para los prestados en autobuses de dos (**) estrellas (antigua 30 categoría), del 102,62 por 100 para los prestados en autobuses de tres (***) estrellas (antigua 20 categoría) y del 102,45 por 100 para los prestados en autobuses de cuatro (****) estrellas (antigua 10 categoría). Por su parte, corresponde un incremento tarifario del 102,34 por 100 para los servicios realizados en autobuses de doble piso, y del 103,05 por 100 para los realizados en autobuses de longitud inferior a 9 metros.

En su virtud, en uso de la autorización otorgada en el artículo 28 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, y previo informe del Comité Nacional del Transporte por Carretera y del Consejo Nacional de Transportes Terrestres, dispongo:

Artículo 1. *Categoría de los vehículos.*

A los efectos de la aplicación de las tarifas de referencia que se determinan en el artículo siguiente, se establece una clasificación de los autobuses desde una hasta cuatro estrellas, en función de que reúnan las condiciones mínimas que para cada una de estas categorías se especifican en el anexo de esta Orden.

En todo caso, se entenderán encuadrados en cada una de dichas categorías aquellos autobuses que hubieran obtenido la clasificación de una (*), dos (**), tres (***) o cuatro (****) estrellas por parte de la Confederación del Transporte por Carretera (CTC).

Artículo 2. *Tarifas de referencia.*

Las tarifas de referencia de los servicios de transporte público discrecional interurbanos de viajeros por carretera en autobús serán las siguientes, según la categoría de los vehículos:

Categoría del vehículo	Tarifa de referencia — (Pesetas/vehículo/kilómetro)	Tarifa de referencia — (Euros/vehículo/kilómetro)
*	120	0,72
**	140	0,84
***	150	0,9
****	160	0,96